



IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS
EXPTE. APREMIO: 0.000.000
Nº Registro de entrada: 000.000/06
Nº Reclamación económico-administrativa: 000/06

En Málaga, a 11 de octubre de 2006.

En la reclamación económico-administrativa promovida por D., con D.N.I.: 00.000.000-M, y domicilio, a efectos de notificaciones, en calle, bloque, 29017-Málaga, interpuesta contra resolución Diligencia de Embargo de saldos en cuentas corrientes nº 00000/2207, de 20 de enero de 2006, dictada en el procedimiento de apremio nº 0.000.000, seguido por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga para hacer efectiva la deuda contraída por el reclamante en concepto de Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, se ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en las actuaciones obrantes en el expediente, después de haberse notificado la providencia de apremio dictada en el expediente de ejecutiva nº 0.000.000, seguido por falta de pago en período voluntario de liquidación en concepto de Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, sin que fuera recurrida, se dictó en el mismo procedimiento Diligencia de Embargo de saldos en cuentas corrientes nº 00000/2207, que se intentó notificar en el domicilio señalado por el interesado los días 2 y 3 de marzo de 2006, en horas distintas, con resultado infructuoso. Por ello se procedió a la notificación mediante publicación de Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga de 5 de mayo de 2006.

SEGUNDO.- Consecuentemente con ello, con fecha 28 de febrero de 2006 se procedió al embargo de 000,080 euros en la cuenta corriente nº 0000-0000000000 de la entidad La Caixa a nombre de D.



TERCERO.- El interesado interpone la presente reclamación económico administrativa el día 11 de abril de 2006.

CUARTO.- Dada su cuantía, 000,00 euros, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas del procedimiento abreviado, previstas en el Título IV del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D. está legitimado para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según el artículo 22 de su Reglamento Orgánico, como obligado tributario afectado por el acto de recaudación notificado, habiéndose interpuesto la reclamación dentro del plazo determinado en el Artículo 34 y siendo de aplicación las normas del Procedimiento Abreviado, en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en el Artículo 50.

SEGUNDO.- Alega el reclamante un único motivo de impugnación de la diligencia de embargo, a saber, que la cuenta corriente bancaria en la que se ha practicado el embargo se nutre exclusivamente y con habitualidad de sueldos percibidos por D^a., persona distinta del deudor a nombre del cual se tramita el expediente administrativo de apremio, al que le falta, desde el punto de vista de la corrección jurídica, un requisito previo y es que los bienes sean del deudor, citando en apoyo de su tesis lo dispuesto en el artículo 171.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, según el cual *“cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor. A estos efectos se considerará sueldo, salario o pensión el importe ingresado en dicha cuenta por este concepto en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior.”*

TERCERO.- En apoyo de su pretensión el reclamante aporta como documentación justificativa copia de las nóminas percibidas por D^a.



....., durante el período comprendido entre los meses de febrero de 2005 a enero de 2006, documentos en los que consta que el ingreso de los importes percibidos se efectúa en una cuenta corriente de la; movimientos contables de una cuenta de “La Caixa” identificada como de “ahorro a la vista”, en los que constan ingresos mensuales de nóminas sin referencia alguna a su procedencia ni titularidad, sin que se aprecie tampoco que dicha cuenta sea de la titularidad de D^a., observándose, sin embargo, más de un movimiento consistente en devoluciones de impuestos; y, finalmente, escrito del Director General Adjunto Ejecutivo de la Caixa, por medio del cual notifica a D. que se va a efectuar una retención en sus depósitos por importe de 000,00 euros.

Dado que lo que el reclamante alega es que el saldo retenido no es de su propiedad, la norma de aplicación al caso es la prevista en el apartado 2 del artículo 171 de la Ley General Tributaria, según la cual *“cuando los fondos o valores se encuentren depositados en cuentas a nombre de varios titulares sólo se embargará la parte correspondiente al obligado tributario. A estos efectos, en el caso de cuentas con titularidad indistinta con solidaridad activa frente al depositario o de titularidad conjunta mancomunada, el saldo se presumirá dividido en partes iguales, salvo que se pruebe un titularidad diferente.”*

En el caso que nos ocupa de la prueba aportada por el reclamante no puede concluirse que exista una titularidad conjunta o cotitularidad en la cuenta en la que se ha practicado el embargo; antes al contrario, de los documentos presentados sólo consta con certeza que es D.el titular de la cuenta corriente de la entidad “La Caixa” donde se ha efectuado el embargo, siendo él la persona a quien se dirige la citada entidad para informarle de que sus depósitos se han visto afectados con una retención de 000,00 euros. Falta, por tanto, el presupuesto necesario para que le sea de aplicación el precepto legal transcrito en el párrafo anterior, pues para discernir sobre la procedencia de los fondos es preciso que sea más de uno el titular de la cuenta en que se encuentran depositados. Al no haberse probado este aspecto sustancial, carga de la prueba de que corresponde en este punto al reclamante, no resulta de aplicación lo previsto en el artículo 171.2 de la Ley General Tributaria, lo que conduce a la desestimación de la reclamación.

Por todo lo anteriormente expuesto, es por lo que,



Este Jurado Tributario, actuando de forma unipersonal y de conformidad con lo prevenido en el art. 50 de su Reglamento Orgánico, ACUERDA: **DESESTIMAR** la reclamación interpuesta por D., contra la Diligencia de Embargo de saldos en cuentas corrientes nº 00000/0000, dictada en el procedimiento de apremio nº 0.000.000, que confirmamos por ser conforme a derecho.

EL ÓRGANO UNIPERSONAL

María Luisa Pernía Pallarés